



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 26 de febrero de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Presidente del club citado en el encabezamiento pone de manifiesto que, por Resolución de 26 de febrero de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante, RFAE) se desestimó la solicitud de exclusión del XXX.

A juicio del Presidente del club ahora recurrente, el XXX incumple los “requisitos establecidos por la normativa electoral para figurar como club integrado en el censo de la especialidad de parapente”.

**SEGUNDO.-** Habiéndose remitido el expediente, consta el informe de la Junta Electoral de la RFAE en el que se hace constar que “... *revisados de nuevo los archivos de la RFAE, el XXX está registrado en la RFAE con número C-499, siendo su especialidad principal la de Parapente y en el año 2019 el XXX no organizó ninguna prueba del calendario oficial de la RFAE. Sí consta la participación de un deportista del mencionado club (D. XXX) en prueba del calendario oficial de la RFAE de 2019, si bien, una vez contrastada la información de los resultados y clasificaciones de ese año, se ha comprobado que la participación del deportista se dio en eventos de la especialidad de Vuelo con Motor (concretamente en el Campeonato de España de Rally Aéreo, en el Campeonato de España de ANR, en el Campeonato del Mundo de ANR y en el Campeonato del Mundo de Precisión) y no de la especialidad de Parapente, especialidad principal del club y por la cual figura en el censo provisional. Consta en las bases de datos de la RFAE, la licencia nacional 2019 de otro deportista por el XXX si bien, no consta que participara en evento alguno del calendario oficial de la RFAE de 2019, por lo que no afecta al censo electoral. En consecuencia, La Junta Electoral informa que, a su juicio, procede ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado RRP-01 que solicita la exclusión del XXX del censo; dicha exclusión no*

*debería ser total ya que cumple el club con los requisitos para figurar en el censo como club de la especialidad de Vuelo con Motor, en lugar de la especialidad de Parapente”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### **Segundo.- Legitimación**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se*

*encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del club recurrente.

### **Tercero.- Tramitación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFAE para cada uno de los tres recursos presentados por las tres Federaciones ante la Junta Electoral de la citada RFAE.

En concreto, según consta en el informe de la Junta Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ECD 2764/2015 de 18 de diciembre y en el Reglamento Electoral de la RFAE se informa por la RFAE que se le ha dado traslado a D. ~~XXX~~, Presidente del ~~XXX~~, del recurso presentado, otorgándole el plazo de dos días hábiles para presentar alegaciones. Finalizado dicho plazo a las 20:00 horas del día 4 de marzo, no se han recibido alegaciones por parte del mencionado club.

### **Cuarto.- Plazo**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

En este caso, la Resolución es de fecha 26 de febrero de 2021 y el recurso se ha presentado el 2 de marzo, por lo que debe entenderse presentado en plazo, teniendo en cuenta que el día 27 y 28 de febrero eran sábado y domingo, respectivamente.

#### **Quinto.- Motivo del recurso**

Como ya se ha expuesto en los antecedentes, por Resolución de 26 de febrero de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante, RFAE) se desestimó la solicitud de exclusión del ~~XXX~~. Entiende el ahora recurrente que el ~~XXX~~ incumple los “requisitos establecidos por la normativa electoral para figurar como club integrado en el censo de la especialidad de parapente”.

De conformidad con el artículo 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y el artículo 38 del Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, para ser elector y elegible, los/las deportistas, técnicos y jueces, tendrán que tener 16 años para ser electores, y mayoría de edad para ser elegibles en la fecha de celebración de elecciones a la Asamblea General; así como en el momento de la convocatoria de las elecciones tener licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal y/o internacionales oficiales. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

En el presente caso, según ha informado la Junta Electoral de la RFAE *“... revisados de nuevo los archivos de la RFAE, el ~~XXX~~ está registrado en la RFAE con número C-499, siendo su especialidad principal la de Parapente y en el año 2019 el ~~XXX~~ no organizó ninguna prueba del calendario oficial de la RFAE. Sí consta la participación de un deportista del mencionado club (D. ~~XXX~~) en prueba del calendario oficial de la RFAE de 2019, si bien, una vez contrastada la información de los resultados y clasificaciones de ese año, se ha comprobado que la participación del deportista se dio en eventos de la especialidad de Vuelo con Motor (concretamente en el Campeonato de España de*

*Rally Aéreo, en el Campeonato de España de ANR, en el Campeonato del Mundo de ANR y en el Campeonato del Mundo de Precisión) y no de la especialidad de Parapente, especialidad principal del club y por la cual figura en el censo provisional. Consta en las bases de datos de la RFAE, la licencia nacional 2019 de otro deportista por el ~~XXX~~ si bien, no consta que participara en evento alguno del calendario oficial de la RFAE de 2019, por lo que no afecta al censo electoral”.*

Por todo, este Tribunal coincide con el parecer de la Junta Electoral en el sentido de que procede estimar el recurso presentado que solicita la exclusión del Club Airean de Getxo del censo en el entendido de que dicha exclusión afecta a la especialidad de Parapente y no afecta, en consecuencia, a la especialidad de Vuelo con Motor.

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto en los términos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**